

Provisiones Reales

1.4.3.

**JUNTA DE EXTREMADURA**  
CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA  
D. GRAL. DE PATRIMONIO CULTURAL

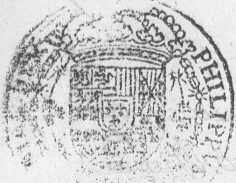
ARCHIVO DE

A Z U A G A

Legajo n° 30 3

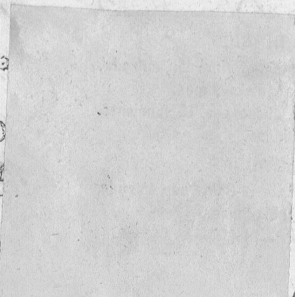
Carpeta n° 864

Fecha 1742 / VI / 26



Señala y ocha para

SELLO TERCERO  
TA VOCHOMARI  
ANO DE MIL SE  
DOS Y QUARENTA



Al Sr. D. Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Chancilleria

Señalado  
Amudascor

Don  
Francisco Guzman  
de los Rios

Manuel de los Rios

De  
los Rios

En  
Caragua Justicia de la Villa de la Granja, Cumpla, lo  
que se manda, Apertanto del Consejo Justicia y Resimento de la  
Villa de Caragua

Caragua

Don Juan de los Rios

Don Felipe Quinto, por la gracia de Dios Rey de Casti-  
lla, de Leon, de Aragon, de las Indias, de Sicilia, de Cerdeña, de  
Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Murcia  
de Jaen & de Alcazar, la Justicia de la Villa de la Granja  
Salud, y Santa Clara, que en la ma Corte, y Chancilleria  
Ante Presidente y Oydores, de la nuestra Audiencia que  
reside en la Ciudad de Granada, ha sido servido, en  
nombre del Consejo Justicia y Patrimonio de la Villa de  
Alhama por el pleito que presento. Seguirlo de vos, y  
de Pedro Munoz, de quien se da cuenta, de esta Villa  
diciendo, ya nos constara los autos que por suparte se a-  
van segun en esta Corte, contra dho Pedro Munoz  
por aversele denunciado al caso dho, en diversas ocasio-  
nes, y otros tanados, por averse hallado estos pastando  
en los sitios y terminos que estavan prohibidos, en el termino  
y Jurisdiccion de dha Villa de Alhama, y como, aviendo  
nombrado Antenor por un Alcalde de la expresada Villa  
dos Autos de Denuncias hechas, contra dho Pedro  
Munoz, sobre averse cortado una porcion de matas,  
en el termino de dha Villa, de Alhama contra los aver-  
dos por suparte, celebrados, y ordenanzas, de la referida  
Villa, y como en Vista de dhas dos denuncias

por el día de febrero de este presente año, curamos de dho  
dhas dos denuncias, a la Justicia de dha O. de Arzobispo  
y despachado. mi Real Provision, para que dha Justicia  
sobre, y en, laon de dhas denuncias, le dyes, a dho Pedro  
Alvarez, obrando conforme, a derecho, y que antes que se  
efectuase la, Sentencia, que sobre dhas denuncias, se  
diere, se le admitiesen dhas dhas. Ante no, para, en su Justicia  
de la prudencia que, conbiene, y en atencion, a que, por  
parte, del dho Pedro Alvarez de sentenciandose, de dha  
Justicia de la O. de Arzobispo, solamente, conoziese  
sobre dhas dos denuncias, y que fue dada, con dha  
orden, de dho Pedro Alvarez, de dha O. de Arzobispo ante  
dha O. de Arzobispo, y produciendo la admitiese dha Informacion  
sobre, los particulares, contenidos en dhas dos, denuncias  
y por los dhas Justicia, siendo publico, y notorio, en toda ella  
por la y m. mediacion que, aya, en ambas Villas, y  
que, el dho. lo aya practicado dho Pedro Alvarez  
en dho termino, y Jurisdiccion, en dha O. de Arzobispo  
y que sobre, la notada conuencio la referida Justicia  
de dha O. en virtud de nuestra Real, Provision, aya  
mandado Despachar, de equitativa para que el dho.  
Alvarez de ella, a la siguiente dia, dea notificacion con

pararse ante el Jurogado á hallarse presente. A lo qual  
formaron que le ávia admitido á dho Pedro Puntos  
la que con fecto áuendose requerido con ella, á la Ju-  
ria de dha Villa de Azuaga, no ávia dado, cumpli-  
mento, por causa de dhas Conuenciones, y Contem-  
das de dha Requerida, y particular de dhas dos Denun-  
cias, Contemdas en ellas, en virtud de dha nuestra Pro-  
uision, y Remision que por nos, se mando hazer, de las mandando  
poner á continuar, de dha Respuesta, Testimonio de dha Re-  
mision como todo, se ajustaua, al Testimonio, que presentaria  
en dha fama, y no siendo justo se diese Lugar á que  
dha Justicia pretendiese conocer, y Contemdo  
de dhas dos Denuncias, por no auerse cometido el  
delo que en ella se contiene en dho Testimonio, y su dha  
y que dho Pedro Puntos maliciosamente, se uiese  
á dha Justicia las Excepciones que le pudiesen competir  
al Contemdo de dhas dos Denuncias á dho Jurogado  
que, á dha dha Justicia de la Villa de Azuaga contra  
lo por nos. Queriendo patante nos suplico que áuendo por pres,  
dho Testimonio en dha Villa le mandásemos despachar, ma-  
nifestacion para que en dha Justicia luego que se  
requerida levadas, en mandas practicas dhas dhas

Algunas Sobres y En Razon del Contienda de dhas con  
nunciaciones, no admitiendo Sobres de Perjuracion. algunos  
al dho Pedro Estano, notificandole. Al dho dho, que Sobres, los par  
ticulars de dhas, dos Denunciaciones, y demas, que por las Capitu  
lars, de dha Villa, se le haviere. Ante el dho dho, dho dho  
por quales quier causas que en el Examine y Jurisdiccion de  
dha Villa de Huaya, por el, comedien el dho dho dho  
Cuyo dho dho dho ante la Justicia de la dha Villa de  
Huaya a de dho dho dho, y defensas, que Sobres  
lo referido se pudiese cometer haziendole, los apercurremen  
tos, que fuesen por combenientes, y imponiendos, para  
que ante, cumplieses Graves penas, y apercurrementos  
y Inc, Graves multa, para nuestra Camara, en  
Caso de Contravenicion, y que quales quera escusa  
no, que por suplico fuese requerido para que se  
a dha Justicia, y de ello de asuparte, testifi  
cario Cap de las mismas, penas, y apercurrementos  
Lo qual visto por los dho nuestro Presidente, y  
ordades, por auto que proveyeron fue acordado dar es  
ta nuestra Carta para los dha Justicia de la  
Villa de la Granja, para la qual mandamos

que, luego de como con ella seais requerido, por parte  
del dho Consejo Justicia, y Reuimiento de la dha  
Villa de Aruaga de seis, en mandado, practicar, e  
sentencias algunas, en la razon, de lo contenido, en las  
dos denuncias de que da fecho mencion, ni  
admitas sobre ello, pedimentos algunos del Reje  
ndo Pedro Munoz, a qual, mandamos acudir  
ante la Justicia de la dha Villa de Aruaga  
a pedir lo que le conbenga, y en quanto a lo demas  
pedido, por dho Consejo de Aruaga, nel, espe  
rado, pedimento de que da fecho mencion, en  
esta nuestra Carta, mandamos que dho  
Consejo de Aruaga lo acuerde, a su tiempo;  
y uno, y otro, lo cumplid, y guardad, as  
sin hazer cosa en contrario, pena, de la  
nuestra, merced, y de diez mil ma  
ravedis para la nuestra Camara, Caso  
al qual mandamos a qual quier es





Monsieur Perrison y pourroit la br. succ. ben. Com-  
Cours de S. M. Roy. Et en un national. Et bodezimon  
C'est Vespasius de... You b'ra de... Mandaron  
Legrande... y ex cause... que bene  
y b. fir. manon de que... = b.

pedagogus  
purgatorius

Salvador  
Copey

Antem  
Joseph...  
[Signature]